



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 230 -2022-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 19 ABR. 2022

VISTO:

La Carpeta N° 0005942; el Acta de Inspección de Estado del Predio de fecha 07/02/2022 y Acta de Inspección de estado de Predio de fecha 28/01/2022, y el Expediente Administrativo N° 2132380, de fecha 29/11/2021, presentado por la persona de **DANIELA YOBANNA RIVERA VARGAS**, con DNI N° 71655102 solicita la Paralización y Nulidad de Oficio de Procedimiento Administrativo de adjudicación y/o titulación, del lote 01 de la Manzana K de la Asociación de Vivienda "Las Lomas de Chen Chen", del Sub 1A-4, Sector Pampas de Chen Chen, Distrito Moquegua, Provincial Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua;

CONSIDERANDO:

Que, al amparo del artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, y los artículos N° 73° y 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto es un Órgano de Gobierno Local promotor del Desarrollo Local con Personería Jurídica de Derecho Público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos;

Que, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, es un órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa; tal como lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de la Municipalidades;

Que, el Programa Municipal de Vivienda PROMUVI tiene como único fin contribuir a resolver la necesidad social de vivienda única, a favor de familias de menores recursos económicos de la Provincia Mariscal Nieto, que no puedan acceder a un lote de terreno por medio de otro mecanismo, mejorando las condiciones de vida de la población, orientando adecuadamente el acondicionamiento urbano, así como determinar el valor del suelo por metro cuadrado, formas de pago, adjudicación y titulación; y en cumplimiento de la Décima Disposición Transitoria de la Ordenanza Municipal N° 023-2008-MUNIMOQ; así como de la normativa que establece la reversión de terrenos municipales incumplidos de las condiciones contractuales de su adjudicación, asimismo como objetivo general establecer lineamientos técnicos y legales para regular la reversión de lotes de terreno ubicados en los Centros Poblados y Asentamientos Humanos, que no cumplan con los fines para los cuales fueron otorgados;

Que, el Procedimiento de Reversión de lotes, puede ser iniciado a solicitud de parte, cuando la situación de un predio por el estado en el que se encuentre es comunicado por algún miembro de la comunidad, ya sea de forma verbal o escrita. Asimismo los ciudadanos que proporcionen la información y como resultado de ello se obtenga la reversión del lote, podrán ser beneficiarios con la adjudicación del lote en primer orden, siempre y cuando se acredite la necesidad de vivienda, todo ello conforme a lo expreso en el Artículo 10° de la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN.

Que, el REGLAMENTO DEL PROCESO DE REVERSIÓN DE LOTES ADJUDICADOS POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO - ORDENANZA MUNICIPAL N° 010-2014-MPMN, y según lo establecido en el **CAPÍTULO II CAUSALES DE REVERSIÓN Y/O RECUPERACIÓN AL DOMINIO MUNICIPAL**, en su Artículo 7°.- **CAUSALES DE REVERSIÓN**, siendo los siguientes: Inc. 1) "Abandono del predio". Inc. 2) "Transferencia irregular del predio". Inc. 3) "Alquiler del predio a favor de terceros, realizada de manera escrita o verbal". Inc. 4) "Incumplimiento de las causales contractuales establecidas en los compromisos de pago siendo en monto y oportunidad". Inc. 5) "Incumplimiento de los términos explícitos en los documentos de adjudicación o traslación de dominio, entiéndase actas, contratos, minutas, testimonios, títulos y todo aquel documento que haya servido para la adjudicación o transferencia de la propiedad o titularidad del predio a favor del beneficiario". Inc. 6) "La variación del fin para el cual fue adjudicado el terreno, que sin autorización efectúe el adjudicatario". Inc. 7) "Haber proporcionado información o documentación dolosa falsa o fraudulenta para obtener el beneficiario de la cesión o titularidad del predio materia de la reversión, induciendo al error en la calificación por parte de la MPMN; sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan". Inc. 8) "Ostentar la calidad de propietario de otro predio urbano debidamente acreditado ante los Registros Públicos, COFOPRI y cualquier institución formalizadora, sobre un predio diferente del sujeto de la reversión, en el mismo tiempo en el que se adquirió la titularidad". Inc. 9) "Ser Propietario y/o Posesionario de otro lote de terreno con fines de vivienda, dentro de la Provincia de Mariscal Nieto, salvo anticipos de herencias, que se encuentre debidamente inscrito ante la SUNARP".

167



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, al respecto el numeral 106.1 del Artículo 106° de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: **"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado"** y el numeral 106.2 señala: "El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia". Asimismo, en el Artículo 107° hace referencia **"Solicitud en interés particular del administrado"** disponiendo **"Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición"**.

Que, según el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, en su numeral 1.16 el Principio de Privilegio de Controles Posteriores, establece: **"La tramitación de los Procedimientos Administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz"**; en concordancia con el Artículo 51°, numeral 51.1 en cuanto a la Presunción de Veracidad, indica **"Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presente el administrado para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario..."**, por lo que, **de comprobarse lo contrario a dicha información y datos brindados por la administrada en cuestión, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, iniciara las acciones que fueran necesarias atendiendo a la fiscalización de controles posteriores, incluyendo a dichas acciones el Procedimiento de Reversión por parte del PROMUVI**.

Que, de la revisión de la Carpeta de Adjudicación N° 0005942, se aprecia la Resolución de Gerencia N° 320-2021-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30/09/2021, donde Se Resuelve: PRIMERO.- ADJUDICAR, a favor de doña **ELOISA CLOTILDE VARGAS MANCHEGO**, identificada con DNI N° 04434734, el lote 01 de la Manzana "K", del Sub Sector 1A4, Sector Pampas de Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, el mismo que deberá ser destinado para fines de vivienda. Sin embargo, la adjudicataria ha incumplido con lo dispuesto en la **CLÁUSULA SEGUNDA** de la Resolución de Gerencia N° 320-2021-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 30 de setiembre del 2021; ..., **"el adjudicatario no podrá enajenar, arrendar ni abandonar el inmueble transferido, mientras no se le otorgue el Título de Propiedad, y después de 05 (cinco) años de obtenido el mismo"**; por otra parte, si con posterioridad a la adjudicación se comprueba que la adjudicataria es titular o poseionario de otros predios y/o se determina que consigno documentación falsa en su expediente que sirvió de sustento, la adjudicación es nula, siendo causal de rescisión y reversión del lote adjudicado.

Que, previa emisión del Acta de Inspección de Estado del Predio, de fecha 07/02/2022 y de fecha 28/01/2022, se realizó (03) Tres Inspecciones inopinadas en fechas distintas al **Lote 01 Mz. "K" Sub Sector 1A-4, Sector Pampas de Chen Chen**, no encontrando a la beneficiaria en ninguna de las tres inspecciones; en la **PRIMERA INSPECCIÓN INOPINADA** de fecha 02/12/2022 a horas 09:45 am, con el fin de verificar la vivencia de la administrada **ELOISA CLOTILDE VARGAS MANCHEGO**, no logrando encontrarla; procediendo al llamado a la puerta, nadie atendió el llamado, concluyendo la diligencia con la notificación de Justificación de Ausencia; asimismo, se procedió a dejar constancia del estado del predio en la sección Observaciones de la Notificación de Justificar Ausencia, precisando No se encontró a la poseionaria, fachada con esteras, portón metálico, medido de Luz N° LB17-2380028, dejando la notificación debajo de la puerta y pegado en la misma. En la **SEGUNDA INSPECCIÓN INOPINADA** de fecha 28/01/2022 a horas 16:02, con el fin de verificar la vivencia de la administrada **ELOISA CLOTILDE VARGAS MANCHEGO**, así como la constatación del estado del predio que conduce; por lo que se volvió a constatar la ausencia de cualquier habitante en el lote para vivienda, así como ninguna mejora, mantenimiento o arreglos en las edificaciones y fachada ubicados en el predio; procediendo a levantar el Acta de Inspección de Estado del predio, así como la verificación de vivienda de la administrada y su respectiva carga familiar no logrando encontrarla. Procediendo con una inspección externa del predio (Acta y fotografías) se logra obtener lo siguiente: Al no encontrar a la administrada y a su carga familiar, se procedió a dejar la notificación de ausencia, la misma que fue pegada en la puerta de acceso e introducida por debajo de la puerta principal, el predio cuenta con una puerta de acceso metálica, apreciando una estructura metálica recubierta con calaminas, instalada como techo de algún ambiente en la parte interna de la vivienda, verificando el cultivo de 02 plantas de cactus en la frentera del predio y la existencia de un módulo de madera techado con calaminas, el cual está instalado en el interior del predio, también se verifica la fachada compuesta totalmente por esteras, así como en la frentera, la instalación de una jardinera erigida con bloquetas de cemento y techado con esteras, en la cual no se aprecian plantas algunas, verificando el medidor de energía eléctrica, se corrobora el consumo de luz Medidor de Luz, con número de Serie LB17-2380028 y un consumo de energía eléctrica de 0033861 kW. Finalizando la diligencia con la notificación de Justificación de Ausencia (pegada e introducida bajo la puerta). En la **TERCERA INSPECCIÓN INOPINADA** de fecha 07/02/2021 a horas 18:55, se reconfirma la ausencia en dicho lote para vivienda de la administrada **Eloisa Clotilde Vargas Manchego** y su carga familiar su hija **Daniela Yobanna Rivera Vargas**. Asimismo, se procedió a tocar la puerta de la vivienda, siendo atendido por la señora **Yesi Ramos Flores**, con DNI N° 43760076 (quien vio por conveniente no firmar ningún documento, así como no autorizar a realizar tomas fotográficas al inspector). Según lo indicado por la señora, dice ser comadre de la administrada **Eloisa Clotilde Vargas Manchego**, la misma que autorizo poder vivir en el predio junto a su menor hijo y en un cuarto que le proporcione. Por lo que se procedió a levantar información para el Acta de Inspección de Estado del Predio, así como la Verificación de Vivencia; ratificando la información levantada por el inspector (en campo) el mismo que se encuentra mencionada en la segunda inspección inopinada.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Finalizando la diligencia con la notificación de justificación de ausencia (pegándose en la puerta y proporcionado una a la señora Yesi Ramos Flores).

Que, de los hechos expuestos se desprende que la beneficiaria doña ELOÍSA CLOTILDE VARGAS MANCHEGO, ha incurrido en las causales de reversión, **"ABANDONO DEL PREDIO"**, **"TRANSFERENCIA IRREGULAR DEL PREDIO"**, **"INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS EXPLÍCITOS EN LOS DOCUMENTOS ACTAS, CONTRATOS, MINUTAS, TESTIMONIOS, TÍTULOS Y TODO AQUEL DOCUMENTO QUE HAYA SERVIDO PARA LA ADJUDICACIÓN O TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD O TITULARIDAD DEL PREDIO A FAVOR DEL BENEFICIARIO"** y **"HABER PROPORCIONADO INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN DOLOSA FALSA O FRAUDULENTO PARA OBTENER EL BENEFICIARIO DE LA CESIÓN O TITULARIDAD DEL PREDIO MATERIA DE LA REVERSIÓN, INDUCIENDO AL ERROR EN LA CALIFICACIÓN POR PARTE DE LA MPMN; SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES CIVILES O PENALES QUE CORRESPONDA"**; estipulados en el Art. 7° inc. 1), inc. 2), inc. 5) e inc. 7) del Reglamento del Proceso de Reversión de Lotes Adjudicados por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, aprobado por Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN.

Que, en el **Art. 7° Inc. 1.- ABANDONO DEL PREDIO.**- ante esta causal, el Reglamento de Reversiones precisa en su **Artículo 6° DEFINICIONES, OCTAVO PÁRRAFO**, que **LOTES BAJO CUSTODIA DE TERCEROS**, son predios que se encuentran en situación de abandono por sus Propietarios Primigenios y/o Posesionarios reconocidos, mediante el Acta de Autorización de Posesión o Resolución de Adjudicación; y que se encuentran únicamente bajo el cuidado o vigilancia de familiares (a excepción de la esposa, conviviente o hijos menores), amigos o terceros. Por lo que la causal que se trae a colación, se logra acreditar mediante las inspecciones realizadas, en las cuales se constató la presencia de terceras personas en el predio, específicamente de la señora JESY RAMOS FLORES.

Art. 7° Inc. 2.- TRANSFERENCIA IRREGULAR DEL PREDIO.- ante esta causal, el Reglamento de Reversiones precisa en su **Artículo 6° DEFINICIONES, SEGUNDO PÁRRAFO**, que **LOTE TRANSFERIDO IRREGULARMENTE**, es cualquier acto de cesión o traslación de derechos a un tercero sobre el predio, **realizado de manera verbal o escrita, notarial o con intervención de letrado a título gratuito u oneroso, ejecutado por él o los titulares o por algún derecho habiente; demostrando al momento de la inspección no ser los titulares en ninguna de las etapas del proceso de Adjudicación, reglamentado por el Programa Municipal de Vivienda.** Esta causal se logra acreditar mediante las inspecciones realizadas en las cuales se constató la presencia de la señora JESY RAMOS FLORES, quien preciso ser la comadre y a quien se le autorizo poder vivir en el predio en cuestión, junto a su menor hijo).

Art. 7° inc. 5.- INCUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS EXPLICITOS.- en esta causal, los documentos de adjudicación o traslación de dominio, entiéndase actas, contratos, minutos, testimonios, títulos y todo aquel documento que haya servido para la adjudicación o transferencia de la propiedad o titularidad del predio a favor del beneficiario. Lográndose acreditar teniendo en cuenta que, para el inicio de algún procedimiento de reversión de lote para vivienda, se requiere previamente que la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto haya concedido algún documento oficial el cual acredite y reconozca la transferencia provisional o definitiva hacia un poseionario, quien ha de adquirir la calidad de: **beneficiario** (por el otorgamiento de la Resolución de Inscripción en el Padrón Definitivo y las Actas de Autorización de Posesión y Autorización de Reversión), - **Adjudicatario** (por el otorgamiento de la Resolución de Adjudicación) y - **titular** (por la Resolución de Otorgamiento de Título de Propiedad y la suscripción de dicho Título de Propiedad). Según la DEFINICIÓN que se aprecia en el **Artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 010-2016-MPMN** (Reglamento de Adjudicación) **REVERSIÓN.**- **"Es el proceso administrativo iniciado de oficio o a petición de parte, mediante el cual el lote de terreno asignado a algún beneficiario adjudicatario o propietario retorna a favor de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto", por haber incumplido alguno de las obligaciones y/o requisitos a las cuales se somete mediante documento contractual y el presente reglamento; y Art. 7° inc. 7.- HABER PROPORCIONADO INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN DOLOSA FALSA O FRAUDULENTO PARA OBTENER EL BENEFICIARIO DE LA CESIÓN O TITULARIDAD DEL PREDIO MATERIA DE LA REVERSIÓN, INDUCIENDO AL ERROR EN LA CALIFICACIÓN POR PARTE DE LA MPMN; SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES CIVILES O PENALES QUE CORRESPONDAN.**- en esta causal, se puede apreciar que las Declaraciones Juradas presentadas por la señora Eloisa Clotilde Vargas, para su calificación en el proceso de Adjudicación, fueron de información dolosa falsas, en vista que:

- En la **DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS ECONÓMICOS - ANEXO 1**, declara tener un ingreso mensual que asciende a la suma de S/. 1,500.00 soles, como **Trabajadora Independiente**, y según de Testimonio - Instrumento Público N° 59, Kardex 359, de fecha 03/05/2018, celebrado en la ciudad de Arequipa, por el Notario Jaime Lima Hercilla, se puede apreciar que la administrada Eloisa Clotilde Vargas Manchego, refiere tener la ocupación de **EMPLEADA PUBLICA**, y domiciliar en la **CALLE ALFONSO UGARTE N° 302, BUENOS AIRES, DEL DISTRITO DE CAYMA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA**, (Va a fojas 20°).

- En la **DECLARACIÓN JURADA DE RESIDENCIA PERMANENTE - ANEXO 2**, la administrada declara que cuenta con **RESIDENCIA PERMANENTE** en el ámbito de aplicación del "Plan Director" por un plazo de 07 años y en el lote materia de declaración viene conduciendo desde el **AÑO 2014**, es decir 07 años de antigüedad; y verificando el mismo Testimonio Notarial, en la petición de que se declare la Separación Convencional y Divorcio Ulterior, se puede apreciar en el **PUNTO II ANTECEDENTES**, en el ítem 5): **LOS CÓNYUGES SOLICITANTES DECLARAMOS BAJO JURAMENTO QUE NUESTRA SOCIEDAD CONYUGAL TUVO FIJADO SU ÚLTIMO DOMICILIO EN: "CALLE ALFONSO UGARTE 302, BUENOS AIRES, DEL DISTRITO DE CAYMA, PROVINCIAL Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA"** documento que fue redactado con fecha 03/05/2018). Por lo que de acuerdo a lo que se expone y detalla, se estaría incumpliendo las Causales establecidas en el Reglamento de Procesos de Reversión de Lotes Adjudicados por la MPMN, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPMN.

165



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1938

Que, conforme a lo establecido en el Art. 74° d la Ley N° 27444, la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los Órganos administrativos, se desconcentra en otros Jerárquicamente dependientes, transfiriéndoseles competencias para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses, de manera que la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, está facultada para resolver en Primera Instancia, agotándose la Vía Administrativa en última Instancia con la decisión que adopte el Alcalde, concordante con lo establecido en el Art. 20° Inc. 33) y Art. 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Estando a lo facultado por la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Ordenanza Municipal N° 10-2014-MPMN y visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD Y RESCISIÓN de la Adjudicación del Lote N° "01", de la Manzana "K", del SUB SECTOR 1A-4, SECTOR PAMPAS DE CHEN CHEN, del Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, otorgado a favor de Doña ELOISA CLOTILDE VARGAS MANCHEGO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVERTIR al dominio de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, el Lote N° "01", de la Manzana "K", del SUB SECTOR 1A-4, SECTOR PAMPAS DE CHEN CHEN, del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento Moquegua, adjudicado a la señora ELOISA CLOTILDE VARGAS MANCHEGO mediante Resolución de Gerencia N° 320-2021-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de setiembre del 2021.

ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR a la Oficina del PROMUVI, retorne el Lote N° 01 de la Mz. "K", del Sub Sector 1A-4, SECTOR PAMPAS DE CHEN CHEN, del Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, a favor de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto; debiendo ejecutarse la presente resolución bajo responsabilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades 27972 y el art. 216° inc. 1) de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina del PROMUVI, registrar a la ex – beneficiaria señora ELOISA CLOTILDE VARGAS MANCHEGO, en el Libro de Registro de Lotes Revertidos, a efectos de que posteriormente no sea beneficiaria de lotes del PROMUVI o bajo otra modalidad.

ARTÍCULO QUINTO.- DECLARAR de libre disponibilidad el Lote N° 01 Mz. "K" del Sub Sector 1A-4, SECTOR PAMPAS DE CHEN CHEN, del Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua.

ARTÍCULO SEXTO.- Que, se DISPONGA el ARCHIVO DEFINITIVO de la Carpeta N° 0005942 iniciado por la Administrada doña ELOISA CLOTILDE VARGAS MANCHEGO, de acuerdo a los fundamentos expuestos líneas arriba.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DISPONER, que la presente resolución se notifique conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL